



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 292/2017.**

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Bicameral

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley Mediante el cual se establece un  
tope a las Exoneraciones de Vehículos de los  
Legisladores.

Referencia. : Oficio No. 01134, de fecha 28 de agosto del 2017  
(Expediente No. 00402-2017-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido de los Proyectos de Ley:**

**PRIMERO** : Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto, establece la exoneración de todo tipo de impuesto o gravamen a la importación de un vehículo que realice cada legislador (diputado o senador) sin aplicación de restricciones o prohibiciones, ni limite en el precio de fábrica, dejando abierto éste último.

**SEGUNDO**: Dicho proyecto fue presentado por el Sr. Tommy Alberto Galán Grullón Senador de la República por la Provincia San Cristóbal, en fecha 31 de agosto del 2015.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

*"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**Desmante Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley No.57-96 del 6 de diciembre del 1996 que modifica las leyes nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89 del 1989.
- c) La Ley No.2 del 2 de octubre de 1978, que modifica la Ley 14 del 18 de septiembre de 1974.
- d) La Ley No.21-87, del 9 de marzo de 1987, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.2, del 2 de octubre de 1978.
- e) La Ley No.55-89, del 16 de junio de 1989, que concede una nueva exoneración de vehículos a los Legisladores.

**Análisis Legal**

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Hemos observado en el proyecto de ley que los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto de ley, algunos no cumplen con los criterios establecidos en la técnica Legislativa para su elaboración por lo que recomendamos que se tome en cuenta ciertos parámetros tales como : la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma, en tal sentido, hemos observado que los antecedentes legales no presentan la estructura que se recomienda, por lo tanto, sugerimos realizar una readecuación a través de la siguiente redacción alterna:

***"Vista: La Ley No.57-96 del 6 de diciembre del 1996 que modifica las leyes nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89 del 1989."***

2. El proyecto de ley en su artículo 1 establece la modificación del artículo 2 de la ley 57-96, sin embargo debemos señalar que el mandato modificador es erróneo, en virtud de que el artículo 2 de la ley 57-96 se refiere al artículo de derogación genérica que contenía esta norma que dice: ***"Artículo 2.- La presente ley deja sin***



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

*efecto cualquier disposición que le sea contraria*". De allí que dicha modificación recaería en el indicado artículo, creando una dualidad de disposiciones en la indicada ley.

2.1 La iniciativa legislativa objeto de nuestro estudio pretende modificar el artículo 2 de la ley 57-96, pero en realidad dicha ley modificó la ley 55 de 1989, que remite a otras cinco leyes, hasta llegar a las 50 de 1966. Como se observa, asistimos a modificaciones múltiples de una ley principal, sin embargo la ley 50 mantiene su vigencia en el artículo 2 del esa ley, que es el que se ha pretendido modificar y expulsar del ordenamiento jurídico, pero como se ha modificado otro artículo por error, ha mantenido su vigencia

2.2 En ese orden debemos señalar que la ley principal y las que la modifican son las siguientes: Ley No. 50, del 09 de noviembre de 1966; Ley No. 14 del 10 de septiembre de 1974; Ley No. 2 de octubre de 1978; Ley 21-87, del 09 de marzo de 1987; Ley 55-89, del 16 de junio de 1989 y ley 57-96, del 06 de diciembre de 1996.

2.3 Es importante señalar que las leyes 2, de 1974, la 21-87 de 1987, la 55-89, de 1989 adujeron errores, en tanto modificaban el artículo 2 de la ley 50, remitiendo a la ley anterior, pero siguiendo el orden de los artículos tal cual el artículo 2 modificado sea parte de la nueva ley.

2.4 Dicho error no se observó en la ley 57-96, cuyo artículo 2 es la cláusula derogatoria general; sin embargo debemos señalar que si se deja redactado tal como está la iniciativa legislativa, caeríamos nuevamente en el error que se ha desarrollado en todas las leyes de la misma naturaleza. Por lo antes expuesto, tenemos a bien sugerir lo siguiente:

- 1) Que se elabore la modificación de manera directa a la ley principal No. 50 del 09 de noviembre de 1966 a su artículo 2 y posteriormente señalar todas las leyes que lo han modificado sucesivamente;
- 2) Que se cree una nueva Ley que cumpla con los parámetros de los artículos no modificados de la indicada ley y agregando los textos que el legislador considere y que derogue la ley principal No. 50 del 09 de noviembre de 1966, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

**Análisis Constitucional:**

En referencia a la iniciativa legislativa que establece un tope de hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$90,000.00) a las exoneraciones de vehículos de motor que se le concede a los legisladores cada dos años, tenemos a bien indicar lo siguiente:



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

1. La legitimación jurídica de la indicada iniciativa de ley, está basada en la potestad legislativa que tiene el Congreso Nacional consagrada en el literal a) del artículo 93 de la Constitución dominicana y que expresa lo siguiente:

*Artículo 93. – Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*

*A. Atribuciones generales en materia legislativa:*

*a. Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;...*

La indicada norma constitucional deja por sentado que el Congreso Nacional goza de una libertad de configuración legislativa en materia tributaria para imponer tributos o establecer exenciones impositivas, modificar las políticas tributarias que estime conveniente para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, como también para determinar el modo más eficiente de recaudación de impuestos.

2. Por otro lado, es preciso establecer que nuestra Carta Magna consagra en su artículo 229 que la unidad monetaria y financiera en la República Dominicana lo constituye el Peso dominicano, por lo que sugerimos que todas las leyes contenga las referencias a sumas o cantidades en Pesos dominicanos (RD\$).

### Análisis de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los aspectos Lingüísticos y de Técnica Legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.- Sugerimos eliminar del título el término "**PROYECTO DE**", en virtud de que el mismo responde al estado del expediente, y no al nombre que llevara el mismo una vez curse los trámites legislativos y sea convertido en ley. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa recomienda que los textos normativos deben ser redactados como quedaran los mismos una vez sean convertidos en ley.

2.- El Manual de Técnica Legislativa establece la estructura que debe tener la ley y sugiere un orden temático que establece que las disposiciones iniciales incluyan: objeto y ámbito de aplicación de la ley, en ese sentido el proyecto de ley no contiene ni objeto ni ámbito de aplicación por lo que sugerimos la creación de estos dos artículos, que deben expresar las situaciones de hechos y de derecho y las categorías de personas a las que se le aplica el proyecto de ley, a fin de que este contenidos de tipo informativo dote de claridad la nueva normativa, garantizando su comprensión y correcta aplicación. De lo antes señalado y tomando los señalamientos hechos en la parte legal, sugerimos la siguiente redacción:

**Artículo 1. Objeto.** *Esta ley tiene por objeto establecer un tope a las exoneraciones de vehículos de los legisladores, con la modificación del artículo 2 de la Ley No.50 del 09*



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

*de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador ,diputado o senador a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos, modificada a su vez por la ley No. 14 del 10 de septiembre de 1974; Ley No. 2 de octubre de 1978; Ley 21-87, del 09 de marzo de 1987; Ley 55-89, del 16 de junio de 1989 y ley 57-96, del 06 de diciembre de 1996.*

**Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*** *El ámbito de aplicación de esta ley es para todos los Senadores y Diputados en el territorio nacional. "*

3.- En cuanto a la parte dispositiva, en virtud de los señalamientos hechos en la opinión legal del presente informe, sugerimos la readecuación del artículo en cuanto a que la modificación sea hecha al artículo 2 de la Ley No.50, haciendo mención de todas las leyes que a su vez le han modificado, por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo:

**Artículo 3. *Modificación artículo 2.*** Se modifica el artículo 2 de la Ley No.50 del 09 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador ,diputado o senador a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos, modificada a su vez por la ley No. 14 del 10 de septiembre de 1974; Ley No. 2 de octubre de 1978; Ley 21-87, del 09 de marzo de 1987; Ley 55-89, del 16 de junio de 1989 y ley 57-96, del 06 de diciembre de 1996, para que en lo adelante diga lo siguiente:

**"Artículo 2.-** *Cada Legislador (senador y diputado) importará libre de impuestos un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cantidad de cilindros, etc. El vehículo que importe estará exento de todo tipo de gravámenes e impuestos, recargos, multas, etc., y también cualquier restricción o prohibición existentes.*

**Párrafo I.-** *El límite máximo del precio en fábrica (FOB) del vehículo exonerado será de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$70,000.00), o su equivalente en peso dominicano.*

**Párrafo II.-** *El legislador hará requerimiento del derecho de esta Ley cuando sus condiciones se lo permitan y así lo solicite.*

**Párrafo III.-** *El vehículo exonerado no será transferido sino después de un período de dos (2) años de haber sido importado.*

En cuanto a la elaboración técnica de los artículos de las disposiciones finales que son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias, que los mismos se deben establecer de manera diferenciada iniciando una nueva numeración; en tal sentido tenemos a bien señalar que el proyecto de ley no contiene artículo que



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

se refiera a la entrada en vigencia de la norma, por lo que tenemos a bien recomendar la creación de un artículo de entrada en vigencia en una redacción alterna que se pudiera leer de la siguiente manera:

**"Disposición Final"**

*Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana "*

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

*Wenel D. Feliz.*  
*Director*

WF/l-c-tl